

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5601/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito me manden a mi correo electrónico y en versión electrónica PDF, todas las actas de las visitas de inspección que realizó la institución entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 a la empresa [...] ubicada en [...] [sic]



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

El Sujeto Obligado puede entregar una versión pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Actas de visita de inspección, Clasificación en su modalidad de reservada, Versión pública, Normas de seguridad y salud, Centros de trabajo

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5601/2022

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5601/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090163522000419**, mediante la cual, requirió:

“...Solicito me manden a mi correo electrónico y en versión electrónica PDF, todas las actas de las visitas de inspección que realizó la institución entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 a la empresa [...]. ubicada en [...]”. (Sic)

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
- Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

2. Respuesta. El treinta de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. STyFE/DGTyPS/4629/2022** de fecha del veintinueve de septiembre, signado por el Director General de Trabajo y Previsión Social donde le da respuesta a solicitud:

[...]

En referencia al oficio número **STYFE/DAJ/UT/864/09-2022** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISA 2.0, registrada con el folio **090163522000419**, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexó el acta de clasificación de información en 12 fojas útiles, tal como se ilustra a continuación:



CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS los autos del expediente número CT/V/SE/2021/04, conformado con motivo de las solicitudes enviadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, mediante oficios STyFE/DGTYP/0282/2021, STyFE/DGTYP/0356/2021, STyFE/DGTYP/0355/2021, STyFE/DGTYP/0354/2021, STyFE/DGTYP/0352/2021, STyFE/DGTYP/0357/2021, STyFE/DGTYP/0358/2021, STyFE/DGTYP/0364/2021, STyFE/DGTYP/0311/2021, STyFE/DGTYP/0366/2021, STyFE/DGTYP/0312/2021, STyFE/DGTYP/0683/2021; a través de las cuales solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la clasificación de información propuesta, respecto de las solicitudes de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, con los números de folio 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron las solicitudes de información, registradas con los folios números 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500014721	Centro de Conectividad S. A de C. V.	[Redacted]
0113500015121	lot Zone SA de CV. y/o Ginga Group	[Redacted]
0113500015421	Ómnibus de México S.A de C.V con domicilio en Oficinas	[Redacted]
0113500015621	SAC S.A de C.V	[Redacted]
0113500018421	Skinklinik Med Spa ó Skin Klinik Med SPAA SAPI de C.V.	[Redacted]
0113500020721	SAC S.A de C.V	[Redacted]
0113500020821	Biebesa S. A. de C. V.	[Redacted]
0113500024621	Radiomóvil Dipsa S. A. de C. V./Telcel	[Redacted]
0113500024721	MerkaFón de México S. A. de C. V./Teleperformance	[Redacted]
0113500025221	Grupo Telvista S. A. de C. V.	[Redacted]
0113500025421	Tiendas Neto (Grupo Salinas) y/o Tiendas Super Precio S.A. de C.V.	[Redacted]
0113500029321	Valient y/o Administradora Hotelera del Centro S. A. de C. V.	[Redacted]

3. **Recurso.** El trece de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...En razón de que se trata de información sobre el cumplimiento de la normativa laboral por parte de las empresas, considero que se puede entregar una versión pública. Conocer esta información ayuda al bienestar social y de la ciudadanía al conocer los resultados de las visitas de inspección que realizan las autoridades para vigilar que las empresas cumplan con las normas que garantizan la seguridad y salud en los centros de trabajo...”
(Sic)*

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5601/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro

del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El veintitrés de noviembre se recibió, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio **StyFE/DAJ/UT/1326/11-2022**, de fecha veintidós de noviembre, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, donde señala:

[...]

Por cuanto hace al agravio expresado por el recurrente, que dice:

“En razón de que se trata de información sobre el cumplimiento de la normativa laboral por parte de las empresas, consi que se puede entregar una versión pública. Conocer esta información ayuda al bienestar social y de la ciudadanía al con los resultados de las visitas de inspección que realizan las autoridades para vigilar que las empresas cumplan col normas que garantizan la seguridad y salud en los centros de trabajo.”(sic)

Al respecto es preciso manifestar que, el 30 de septiembre de 2022, mediante oficio **STYFE/DAJ/UT/1009/09-2022** esta Unidad de Transparencia envió la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **090163522000419**, lo anterior se corrobora con el Acuse de información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia (**ANEXO 1**).

Asimismo, mediante oficio **STYFE/DGTYP/4629/2022 (ANEXO 2)**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, se informó al solicitante que su requerimiento corresponde a información clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, la cual ya había sido clasificada a través de resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en virtud de que corresponde expedientes iniciados por esa Unidad Administrativa y que se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en caso de entregar dicha información se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Tomando en consideración que, en el ámbito de sus atribuciones el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 celebrada el 25 de mayo de 2021, a través del Acuerdo **CT/V/SE/2021/04 (ANEXO 3)**, confirmó la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y que dicha clasificación encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, en relación con los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el recurrente actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

[...][Sic.]

Asimismo adjuntó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 en 14 fojas útiles, tal como se reproduce a continuación:

**ACTA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Siendo las 13:30 horas, del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, reunidos a través del programa de videoconferencias y reuniones virtuales Zoom, el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Presidente del Comité de Transparencia; Licda. Jenny Mendoza Martínez, Secretaría Técnica, Lic. Oscar Hugo Ortiz Milán, Director General de Empleo; Licda. Laura Rodríguez Gutiérrez, suplente de la Directora General de Economía Social y Solidaria; Licda. María de Lourdes Lezama Aguilar, suplente de la Procuradora de la Defensa del Trabajo; C. Martín García Graciano, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas; Mtra. Nidia Karen Murrieta Roque, suplente del Director Ejecutivo de Estudios del Trabajo; Lic. Paul Rodolfo Ortiz Arámbula, Director General de Trabajo y Previsión Social; Lic. José Fernando Chuil Noh, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y C. Alejandro Raúl Zavala Espinosa, Secretario Técnico de Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;** asistieron a la convocatoria realizada por el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Presidente del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación de lista de asistencia y declaración de quórum legal -----
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día -----
- III. Asuntos para Aprobación -----
 - III.1 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a la solicitud de información con folio 0113500006221. Anexo 1 -----
 - III.2 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321. Anexo 2 -----
 - III.3 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500009021, 0113500009521, 0113500009621, 0113500009721, 0113500010421, 0113500010521, 0113500010821, 0113500010921 0113500011021, 0113500011121, 0113500011521, 0113500011721, 0113500026321, 0113500026921. Anexo 3 -----
 - III.4 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500018321, 0113500018621, 0113500021621, 0113500023021, 0113500023121, 0113500023321, 0113500023421, 0113500030621, 0113500030721, 0113500030821, 0113500031021, 0113500031121, 011350003141, 0113500031521 0113500031721, 0113500031821, 0113500031921, 0113500032021, 0113500032121, 0113500032421. Anexo 4 -----
 - III.5 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de -----

Anexó:

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- Respuesta inicial del sujeto obligado.
- Expediente número CT/V/SE/2021/04
- Alegatos
- Oficio STYFE/DGTYP/5347/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, firmado por el Director General de Trabajo y Previsión Social, donde señala domicilio correcto de la empresa.

7. Cierre de instrucción. El uno de diciembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, conforme al artículo 243, fracción V, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos como se expone a continuación.

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el treinta de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **tres al veintiuno de octubre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el trece de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a los Datos Personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Datos.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163522000419**, del recurso de revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“...Solicito me manden a mi correo electrónico y en versión electrónica PDF, todas las actas de las visitas de inspección que realizó la institución entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 a la empresa MerkaFón de México S. A. de C. V. ubicada en [...]” (Sic)</p>	<p><u>Director General de Trabajo y Previsión Social</u> [...] En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Conforme a la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita. Anexó el acta de clasificación de información en 12 fojas útiles. [...] [sic]</p>	<p>“...En razón de que se trata de información sobre el cumplimiento de la normativa laboral por parte de las empresas, considero que se puede entregar una versión pública. Conocer esta información ayuda al bienestar social y de la ciudadanía al conocer los resultados de las visitas de inspección que realizan las autoridades para vigilar que las empresas cumplan con las normas que garantizan la seguridad y salud en los centros de trabajo....” (Sic)</p>

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la*

implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

En lo específico del tema:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V.** Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI.** Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII.** Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardos establecidos para ello.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

En este sentido, tenemos lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó le manden a su correo electrónico y en versión electrónica PDF, todas las actas de las visitas de inspección que realizó la institución entre el 01 de enero del 2018 y el 31 de agosto del 2022 a la empresa Merkafón de México S. A. de C. V. ubicada en [...]. La respuesta primigenia del sujeto obligado fue que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de Reservada. En consecuencia, la parte recurrente se agravió de la respuesta respecto a que considera que se puede entregar versión pública.

2.- El sujeto obligado en sus alegatos sólo ratificó la respuesta inicial, señalando que la información proporcionada a la parte recurrente se encuentra reservada, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia y que dicha clasificación encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la misma Ley. Asimismo, señaló que la información solicitada actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 183, fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas al sujeto obligado y, por otro lado, la fracción VII, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y, por otro

lado, la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Además, el sujeto obligado presentó copia del **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**, celebrada el 25 de mayo de 2021, en la cual clasifica de manera general una serie de folios, en los que no se encuentra el folio **090163522000419 correspondiente al caso que nos ocupa**, pretendiendo el sujeto obligado considerar como válida la clasificación en su modalidad de Reservada, al señalar que la empresa Merkafón de México S. A. de C. V./Teleperformance ya fue clasificada como Reservada mediante el folio número 0113500024721.

3.- En esta parte, es importante considerar el siguiente cuadro:

Empresa/parte recurrente	Empresa/sujeto obligado	Observación
Merkafón de México S. A. de C. V.	Merkafón de México S. A. de C. V. Teleperformance	El sujeto obligado no explica la diferencia del nombre de la empresa.
Domicilio	Domicilio	Observación
[...] Ciudad de México, México	[...], Ciudad de México [...]. Después señala que el domicilio correcto es [...]	El sujeto obligado señaló dos domicilios de la empresa es el de la colonia Nueva Rosita y el de la Colonia Los Picos

En el cuadro aparecen, por un lado, los nombres de la empresa dictadas por la parte recurrente y el sujeto obligado, las cuáles tienen como diferencia la palabra “**Teleperformance**”, siendo la del sujeto obligado la que aparece en el listado del **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**,

asimismo, existe diferencia del domicilio, señalando el sujeto obligado que el proporcionado a través del Acta en cita es el real, y, posteriormente señala que el correcto es otro mediante oficio No. Oficio STYFE/DGTYP/5347/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, sin embargo, al realizar una búsqueda en el portal de internet, nos encontramos con otra dirección diferente de la supuesta misma empresa en la Ciudad de México, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Esta situación no genera certeza jurídica por parte del sujeto obligado para determinar con claridad si se trata de la misma empresa, de una sección de la misma o son dos empresas diferentes y la ubicación correcta de sus instalaciones o si se maneja con diversos domicilios. Lo cual implicaría, que el sujeto obligado

debió pronunciarse en estricto a la empresa y domicilio señalado por la parte recurrente, lo cual no aconteció.

4.- Ahora bien, respecto a la clasificación de la información es importante tomar en consideración lo que establece el **artículo 176 fracción I: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, lo cual, en el presente caso no se tomó en cuenta por el sujeto obligado, pues, en todo momento ha defendido la clasificación genérica que aprobó su Comité de Transparencia en mayo de 2021.

Asimismo, la Ley de Transparencia en su **artículo 178** es muy claro al establecer que:

- **Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.**
- **En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere.**
- **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Derivado de lo anterior, se da cuenta que el sujeto obligado en su respuesta y los alegatos no consideró lo señalado por estos dispositivos de la Ley de Transparencia, puesto que, no realizó el procedimiento marcado por dicha Ley para clasificar la información en el momento procesal adecuado, en este caso cuando se recibió la solicitud de acceso a la información, pues, el sujeto obligado pretendió dar por hecho la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada el 15 de septiembre de 2022, con un Acta del Comité de Transparencia que data del 25 de mayo de 2021, a través, del Acuerdo CT/V/SE/2021/04, lo cual, constituye una transgresión al artículo 178 al haber

clasificado diversos folios de 2021. De igual manera, no se realizó para este caso la clasificación en su modalidad de Reservada con su respectiva prueba de daño.

5.- Además, la clasificación de información en su modalidad de reservada se deberá realizar acompañada con su respectiva prueba de daño, esto es, con la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado tiene que seguir lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*, esto es:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

Para ello, es importante tener claridad sobre la causal aplicable al caso concreto del artículo 113 de la Ley General, de hecho el sujeto obligado en el Acuerdo **CTV/SE/2021/04** señala que se cumple la causal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, por lo que si se proporcionará la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente y, con ello, su divulgación supera el interés público general de que se difunda. De esta manera, el Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información solicitada por el particular, por estar radicado en la propia Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, esta clasificación en su modalidad de reservada no es válida para el número de folio **090163522000419**, dado que, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento respectivo para clasificar en su modalidad de reservada la información del caso concreto que nos ocupa y que se debe reflejar en el acta específica respectiva.

Además, tampoco existe constancias que pudiera acreditarse la causal de reserva señalada por el sujeto obligado, puesto que no acreditó ni en su respuesta ni por medio de alegatos el cumplimiento del lineamiento Trigésimo de

los eamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual prescribe:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En síntesis, el sujeto obligado pretendió que se validara la clasificación en su modalidad de reservada, conforme lo siguiente:

1. Pretendió validar la clasificación como reservada de la información petitionada mediante el **Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**, celebrada el 25 de mayo de 2021. En dicha ácta no se analiza el pedimento informativo materia del presente recurso. El folio **090163522000419** correspondiente al caso que nos ocupa, no se encuentra incluido entre los diversos folios que fueron sometidos a la clasificación en cita.

2. El sujeto obligado pretendió clasificar en su modalidad de reservada a dicho folio, con el nombre de una empresa y folio distintos a los expresados por la parte recurrente al señalar que la empresa MerkaFón de México S. A. de C. V./Teleperformance ya fue clasificada como reservada mediante el folio número 0113500024721 y con un domicilio diferente.
3. El Acta fue emitida previa a la interposición de la solicitud del peticionario, cuarto, la clasificación se debió realizar de manera específica al folio que nos ocupa, de acuerdo, a que el análisis de la clasificación debe ser caso por caso al igual que la prueba de daño respectiva, dado que, la Ley de Transparencia no contempla la figura jurídica de las reservas generales. Todo lo anterior, no generó la certeza jurídica a la parte recurrente sobre el contenido de la respuesta dada por el sujeto obligado.
4. En ningún momento el sujeto obligado estudia si la información peticionada, cumple con lo señalado en el Lineamiento Trigésimo, para confirmar si se acredita la causal de clasificación invocada.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al pretender justificar la clasificación de la información en su modalidad de Reservada con un Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, celebrada el 25 de mayo de 2021, que no corresponde al folio que nos ocupa, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado debió considerar que se puede entregar versión pública, por lo que, es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, de las que no podrán faltar las adscritas a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual deberá brindar atención a lo solicitado y, en su caso, entregar la información solicitada.**
- **En caso de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia que den pauta a la clasificación en sus modalidades de reservada o confidencial de la información solicitada, ésta, deberá ser sometida al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto, de aplicar el procedimiento clasificatorio previsto en el Título Sexto de la Ley en cita. Asimismo, en caso de considerar que la información se encuentra clasificada deberá acreditar los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para la causal de clasificación invocada. En caso de considerar que la información es**

reservada deberá adicionalmente, otorgar la prueba de daño respectiva.

- Asimismo, en caso de que se considere la posibilidad de entregarle a la parte recurrente versión pública de la información solicitada, se deberá pasar a Comité de Transparencia para tal efecto y entregar a la parte recurrente y a este Instituto copia del Acta del Comité de Transparencia respectiva.
- Las notificaciones deberán hacerse por el medio señalado por la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días **el Comité de Transparencia** a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar



inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**